

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha quince de julio del año dos mil trece.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de julio del año próximo pasado, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL LIC. LUIS CANUL POOT JUEZ CALIFICADOR DE LA ACTUAL ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HUNUCMA.”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto del año inmediato anterior, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“... HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO” (SIC)

TERCERO.- El día treinta de agosto del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada ante la referida Unidad de Acceso, el quince de julio del año próximo pasado; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad, la notificación le fue realizada en misma fecha, a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha siete de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día veinticinco de octubre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos; y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número UMAIP-MH-104/2013 de fecha diecinueve de septiembre del año en cuestión, y diversas documentales adjuntas; posteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el artículo 14 constitucional, se le dio vista al recurrente de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fechas quince y veintidós de noviembre de dos mil trece, de manera personal y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 493 les fue notificado al recurrente y a la autoridad, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista de las diversas documentales que se le diere mediante el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DÉCIMO.- El día veinticinco de abril del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 597, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos

34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] presentada el día quince de julio de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *“copia certificada de la cédula profesional del Licenciado Luis Canul Poot Juez Calificador de la actual administración municipal de Hunucmá”*.

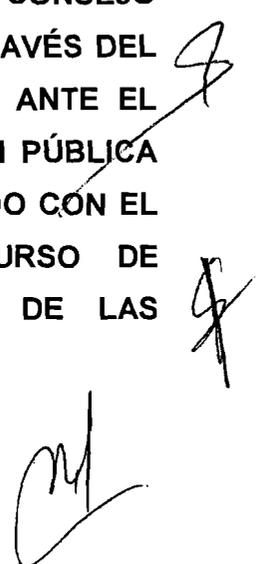
Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintisiete de agosto de dos mil trece interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...



EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día treinta y uno de agosto del año próximo pasado, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

QUINTO.- En el presente Considerando se analizará la naturaleza, y publicidad de la información requerida, así como el marco jurídico aplicable.

La Ley de Gobierno de los Municipios de Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

- I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;**

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 184.- SON ÓRGANOS COMPETENTES DE JUSTICIA MUNICIPAL:

I.- EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

II.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, EN SU CASO;

III.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

IV.- EL JUEZ CALIFICADOR, Y

V.- EL JUEZ DE PAZ.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 187.- EL JUEZ CALIFICADOR ES EL ÓRGANO DE JUSTICIA MUNICIPAL COMPETENTE, PARA APLICAR SANCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, CUANDO ASÍ LO DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, Y CONOCERÁ LAS INFRACCIONES A LOS MISMOS.

EL AYUNTAMIENTO DETERMINARÁ EL NÚMERO Y JURISDICCIÓN DE LOS JUECES CALIFICADORES.

ARTÍCULO 188.- LOS JUECES CALIFICADORES SERÁN NOMBRADOS POR EL CABILDO, DENTRO DE SESENTA DÍAS NATURALES, A PARTIR DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO.

LOS JUECES CALIFICADORES DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA UN PERÍODO ADICIONAL Y SOLO SERÁN REMOVIDOS POR CAUSA GRAVE, CALIFICADA POR EL CABILDO.”

ARTÍCULO 189.- SON FACULTADES DEL JUEZ CALIFICADOR:

I.- CONOCER DE LAS CONDUCTAS DE LOS PARTICULARES QUE INFRINJAN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, E IMPONER LAS SANCIONES EN SU CASO;

II.- SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DISPONER DE LOS DEMÁS MEDIOS DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES;

III.- IMPONER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE RESULTAREN PARA LA BUENA MARCHA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, Y

IV.- REALIZAR ACTIVIDADES TENDIENTES CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, A FOMENTAR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.”

La ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, establece:

“ARTICULO 1°.- TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGAN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 3°.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA EXPEDIDO TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO EQUIVALENTE, PODRÁ OBTENER CÉDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TÍTULO O GRADO.

ARTICULO 10.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PROFESIONAL DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LAS RIJAN.

ARTICULO 11.- SÓLO LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTÁN AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS.

SECCION II

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO CON SUJECCIÓN A SUS LEYES

ARTÍCULO 12.- LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, SERÁN REGISTRADOS, SIEMPRE QUE SU OTORGAMIENTO SE HAYA SUJETADO A SUS LEYES RESPECTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES:

I.- REGISTRAR LOS TÍTULOS DE PROFESIONISTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14, 15 Y 16 DE ESTE ORDENAMIENTO;

...

IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CÉDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;

V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESIÓN;

VI.- PUBLICAR EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TÍTULOS;

VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE DICHA CANCELACIÓN;

...

XII.- PUBLICAR, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS TITULADOS EN LOS PLANTELES DE PREPARACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;

..."

El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, prevé:

“ARTÍCULO 22.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL

...

IV. REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS, ASÍ COMO EXPEDIR CÉDULAS PROFESIONALES CON EFECTOS DE PATENTE;

..."

En el ámbito Estatal, el Código de la Administración Pública de Yucatán, estipula:

**“CAPÍTULO VII
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO;

...

III.- PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y EN LO QUE LE COMPETA, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS RELATIVAS EN MATERIA DE CULTURA, DEPORTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IX. DIRECCIÓN DE PROFESIONES.

...

ARTÍCULO 138. AL DIRECTOR DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES SOBRE LA MATERIA, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUPERVISAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

V. TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EL REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL

REGISTRO PROFESIONAL DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;

...

XIV. ESTUDIAR Y RESOLVER CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, LAS SOLICITUDES PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES;

XV. SUSTANCIAR, CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, EL PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR O RETIRAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE;

..."

De igual forma, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

I.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y

II.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS MUNICIPALES, AL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y A SUS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA MATERIA EDUCATIVA, EN SU CASO.

ARTÍCULO 3.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA, PROMUEVA O ATIENDA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:

- I.- LA EDUCACIÓN INICIAL;**
- II.- LA EDUCACIÓN BÁSICA, EN SUS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA;**
- III.- LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR, QUE INCLUYE EL BACHILLERATO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL;**
- IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA;**
- V.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL;**
- VI.- LA EDUCACIÓN INDÍGENA;**
- VII.- LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS;**
- VIII.- LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR, Y**
- IX.- LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.**

ARTÍCULO 88.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DAR

TRÁMITE A LAS SOLICITUDES QUE LOS PARTICULARES PRESENTEN PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS INCORPORADOS. ESTAS INSTANCIAS TENDRÁN FACULTADES PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCIÓN, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, CUMPLIENDO LAS PREVENCIÓNES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA PRESENTE LEY.
..."

Finalmente, la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 8º.- PARA QUE LOS PROFESIONISTAS CON TÍTULO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN UBICADA EN EL ESTADO PUEDAN EJERCER SU PROFESIÓN, DEBERÁN REGISTRAR DICHO TÍTULO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES.

ARTÍCULO 18.- LA PUBLICIDAD QUE UN PROFESIONISTA REALICE RESPECTO DE SUS ACTIVIDADES, DEBE MANTENERSE DENTRO DE LINEAMIENTOS DE DIGNIDAD Y DE ÉTICA PROFESIONAL. EN TODO CASO, EL PROFESIONISTA DEBE EXPRESAR EL NÚMERO DE CÉDULA E INSCRIPCIÓN QUE LO AUTORIZA PARA SU EJERCICIO Y EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE LE HUBIERE EXPEDIDO SU TÍTULO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 23.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:

...

III.- REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y POSTGRADO.

IV.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS POR RAMA Y ESPECIALIDAD DE CADA PROFESIÓN.

V.- EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS.

...”

De igual forma, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, en específico el link: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>, advirtiendo de la simple lectura realizada a los rubros que ostenta el apartado ubicable en la parte derecha de la pantalla, denominado: “DETALLE DE REGISTRO”, que las búsquedas que se practiquen en dicho registro, arrojan como resultado los datos relativos al número de cédula, nombre, género, profesión, año de expedición, institución, y tipo; tal y como se observa en la imagen que al respecto, para fines gráficos se inserta a continuación:

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS

Consejos para una mejor búsqueda | Preguntas frecuentes | Video de ayuda | Contacto

Fecha de actualización de la información

CRITERIOS DE BUSQUEDA

• Nombre(s):

• Primer apellido:

Segundo apellido:

Género:

Año de expedición:

Institución: TODAS

Acepto

* Los campos señalados con asterisco son obligatorios

[Búsqueda por Cédula](#)

DETALLE DEL REGISTRO

Número de Cédula:

Nombre:

Género:

Profesión:

Año de expedición:

Institución:

Tipo:

[Solicitud de cop](#)

Los datos que se reflejan son preliminares, en caso de requerir un documento oficial, será necesario realizar el trámite "Profesionales" ante la Dirección General de Profesionales.

De las disposiciones legales antes invocadas, y del sitio de internet referido, se desprende:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano

es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**
- Que el Juez Calificador es un órgano competente de justicia municipal, nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, encargado de aplicar sanciones al Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo determinen los reglamentos respectivos, así como conocer las infracciones a los mismos, a su vez es el responsable de solicitar el auxilio de la fuerza pública y disponer de los demás medios de apremio para la ejecución de sus resoluciones, imponer las medidas de seguridad que resultaren para la buena marcha de la impartición de justicia municipal, y realizar actividades tendientes conjuntamente con el Presidente Municipal, a fomentar la cultura de la legalidad.
- Entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentra tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que se entiende por título profesional al documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado poseer los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley.
- Que toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal.
- Que las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los

requisitos que señalan las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan, por lo que sólo estas Instituciones están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

- Que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas.
- Que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, es la autoridad encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, y contará entre sus facultades y obligaciones la de registrar los títulos profesionales y grados académicos, expedir la cédula correspondiente, difundir en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos, y publicar en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.
- Que la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado, registrará en el padrón de profesionistas por rama y especialidad de cada profesión, los títulos y cédulas profesionales que ya hayan sido registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, expidiendo para tal efecto a los particulares las constancias de inscripción correspondientes.
- Que los datos que difunde el segundo de los padrones referidos en el punto que precede (el registro nacional de profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal), son los relativos al número de cédula, el nombre del titular, su género, profesión, el año de expedición, la institución y el tipo.

En mérito de lo expuesto, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, siendo que dentro de las de gobierno se ubica la designación del Juez Calificador previo cumplimiento de los requisitos que se hubieren establecido para tal efecto.

Asimismo, la materialización de las decisiones que en ejercicio de las atribuciones

y funciones descritas con antelación efectúa el Cabildo, se encuentra en las actas derivadas de las sesiones, que serán de naturaleza pública, salvo en los casos que expresamente se encuentran previstos en el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, por lo que, la designación del Juez Calificador debe obrar en dicho documento; y en su anexos, los documentos que se hubieren presentado para ocupar dicho cargo, pudiendo encontrarse la cédula profesional peticionada; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; documentos de mérito, que serán custodiados por el **Secretario Municipal** por tener dentro de sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Consecuentemente, se determina que la información solicitada pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en los de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SEXTO.- No obstante haber quedado establecida la posible existencia de la información solicitada; en virtud que de conformidad a lo previamente expuesto, pudiere contener datos personales como el **número y tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución**, y en adición, de la práctica común se dilucida que también pudieran obrar otros, como **la firma del interesado y la CURP**, conviene realizar diversas precisiones en torno a la procedencia o no de la entrega de la documentación, siendo que para ello deberá tomarse en cuenta no sólo si la información pertenece a un servidor público, sino si fue requerida para colmar alguno de los requisitos que debieren ser solventados para ostentar el cargo de Juez Calificador.

Bajo esas premisas, puede razonarse que si la cédula profesional del Licenciado Luis Canul Poot, obra en los archivos del Sujeto Obligado por haber sido requerida como una de las condiciones para fungir como Juez Calificador, es de naturaleza pública; ya que por una parte, avala el grado de estudios y la autorización para el

ejercicio de la profesión de los servicios públicos contratados por el Sujeto Obligado, y por otra, justifica que se cubrió el perfil idóneo para ejercer la función de Juez Calificador, máxime que se trata de un servidor público que percibe una remuneración con **cargo a los recursos públicos**.

En abono a lo anterior, es importante recalcar que la documentación solicitada, avala que el servidor público aludido, contratado por el Sujeto Obligado, cuenta con cédula profesional y acredita un grado académico; por lo tanto, la citada cédula se encuentra directamente relacionada con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que tiene el C. LUIS CANUL POOT para desempeñar las actividades relativas al cargo de Juez Calificador que ocupa, y el cumplimiento de dicho requisito (poseer cédula profesional) para ocupar dicho puesto, en el supuesto que así le hubiera sido requerido.

Así, aunque la cédula profesional es un documento que contiene datos personales, que pudieran revestir el carácter de confidenciales, o bien, encontrarse supeditados al principio de finalidad; en razón que las actividades que realiza el servidor público titular de la cédula requerida, quien funge como Juez Calificador, son de interés público, puede considerarse que aquellos datos que resulten indispensables para comprobar que éste colmó los requisitos para el ejercicio de su encargo, deben ser otorgados.

En este sentido, se estima que la información inherente al **número y tipo de cédula, nombre del titular, género, profesión, año de expedición e institución**, es de naturaleza pública y surte la causa de interés público al principio de finalidad que dispensa su transmisión; esto es así, ya que en cuanto a la primera de las condiciones, de conformidad a lo expuesto con antelación, los datos son publicitados a la ciudadanía en el registro nacional de profesionistas, y respecto a la segunda, por tratarse de datos que acreditan el grado académico y profesional del servidor público, así como su idoneidad para fungir como Juez Calificador, y por ende revelan si cubrió dicho requisito para ocupar el puesto; por lo tanto, resulta incuestionable que en la especie, de haber sido requerida la cédula en cuestión como un requisito para ocupar el puesto aludido, la información previamente analizada debe ser otorgada al impetrante.



No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado la existencia de distintos datos personales incorporados en una cédula profesional, verbigracia, la firma del interesado y la CURP, que no fueron objeto de difusión del registro nacional de profesionistas, ni surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, ya que no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, o su difusión beneficie a la sociedad, dicho de otra forma, no se advierte de que manera el conocer datos de índole personal que no fueron objeto de difusión en el registro referido, ni revelan el grado académico y profesional de un servidor público, y con ello su idoneidad para ocupar el cargo de Juez Calificador, revista interés público. Por el contrario, difundir los datos personales aludidos constituiría una invasión a la esfera privada, y por ende respecto a los elementos enunciados, se actualizaría el supuesto normativo establecido en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por tratarse de datos personales de carácter confidencial, debiendo proceder a efectuarse la versión pública respectiva.

Con todo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SÉPTIMO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que en autos consta la determinación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado.

Asimismo, no se omite manifestar que, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado

recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO, y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

OCTAVO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se **reconoce** la publicidad de la información petitionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
2. Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
3. **Que la Unidad de Acceso obligada** deberá: **a)** requerir al **Secretario Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la cédula profesional del C. LUIS CANUL POOT, Juez Calificador de Hunucmá, Yucatán, y la entregue, **de haber sido requerida como un requisito**, o bien, precise motivadamente la inexistencia de la misma, **b)** elaborar en el caso de resultar procedente la entrega de la información, una versión pública en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia, eliminando los datos señalados en el Considerando

Sexto de la presente definitiva, **c)** Emitir una determinación en la cual declare la inexistencia de la información, o bien, proceda a su entrega o no, clasificando como confidenciales los datos personales que así resulten, acorde a lo estipulado en el ordinal 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, atendiendo a lo dispuesto en el multicitado Considerando Sexto, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico, **c) notificar** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda, y **d) enviar** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente resolución; todo lo anteriormente expuesto, de así considerarlo procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

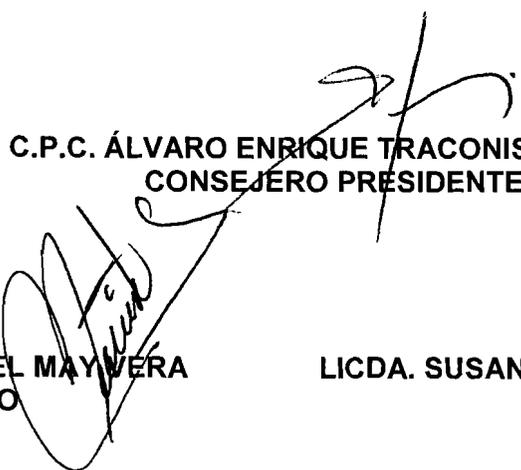
SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su

cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de abril del año dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA